TESIS
DP2002
Z3.

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA EFICACIA TEMPORAL DEL PROCESO: LA GARANTIA CONSTITUCIONAL A UNA JUSTICIA SIN DILACIONES INDEBIDAS.

Trabajo Especial de Grado, presentado como requisito parcial para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal.

Autor: Hugo Zambrano Rodríguez

Asesor: Paolo Longo

Barquisimeto, Septiembre de 2002

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

APROBACIÓN DEL ASESOR

En mi carácter de Asesor del Trabajo Especial de Grado, presentado por el ciudadano Abogado **Hugo Zambrano Rodríguez**, para optar al Grado de Especialista en Derecho Procesal, cuyo título es: **La eficacia temporal del proceso: La garantía constitucional a una justicia sin dilaciones indebidas**; considero que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas a los 02 días del mes de Septiembre de dos mil dos.

Paolo Longo
C.I. 7.666.665

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA EFICACIA TEMPORAL DEL PROCESO: LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL A UNA JUSTICIA SIN DILACIONES INDEBIDAS.

Por: Hugo Zambrano Rodríguez

Trabajo Especial de Grado de Especialización en Derecho Procesal aprobado en nombre de la Universidad Católica "Andrés Bello", por el jurado abajo firmante, en la ciudad de _____ a los ____ días del mes de _____ del año 2003.

_____ _____

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN 1

CAPITULO

I. EL FACTOR TEMPORAL EN EL PROCESO..... 5

El tiempo en la interacción procesal 5

Las dilaciones indebidas 8

El supuesto hecho constitutivo de dilación indebida 10

Valoración del carácter indebida de una determinada dilación procesal 12

Consecuencias jurídicas de las dilaciones indebida 16

II. LA EFICACIA TEMPORAL DEL PROCESO 19

El proceso como instrumento fundamental para la realización de la justicia..... 19

La Constitucionalización del elemento temporal en el orden jurisdiccional 21

La tutela jurisdiccional efectiva de los derechos y garantía fundamentales consagrado en el articulo 26 de la Carta Magna 23

III. LA GARANTIA CONSTITUCIONAL A UNA JUSTICIA SIN DILACIONES INDEBIDA 26

Fundamento constitucional 26

Contenido esencial y características de la garantía 28

Interés jurídico protegido 32

CONCLUSIONES 34

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 37

ANEXO

UNIVERSIDAD CATOLICA ANDRES BELLO
DIRECCION GENERAL DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO
AREA DE DERECHO
ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL

LA EFICACIA TEMPORAL DEL PROCESO: LA GARANTIA CONSTITUCIONAL A UNA JUSTICIA SIN DILACIONES INDEBIDAS.

Autor: Hugo Zambrano Rodríguez.
Asesor: Paolo Longo.
Fecha: Septiembre de 2002.

RESUMEN

La presente investigación estuvo dirigida a demostrar que la garantía a una justicia sin dilaciones indebidas, reconocida en el artículo 26 de la actual Constitución, se consagró con la finalidad de asegurar la eficacia temporal del proceso en el orden jurisdiccional. En efecto, el derecho a obtener justicia no se agota en la simple posibilidad de acceder a los tribunales y contar con un proceso que se desarrolle en presencia de ciertas garantías de carácter procesal, sino que, especialmente, comprende también la exigencia de que se dispense justicia con prontitud, es decir, sin dilaciones indebidas. Asimismo, el ámbito temporal en que se mueve el derecho a la tutela judicial efectiva impone, consecuencialmente, el respeto de todo el sistema reglado de unidades temporales que conforman el proceso, de modo que la inobservancia de los términos y plazos contenidos en la norma procesal constituye una vía para conculcar dicho derecho y hacer devenir ineficaz, por tardía, la tutela prestada por el Estado. En conclusión, no podrá ser eficaz un proceso, temporalmente hablando, si concede justicia tardíamente. La investigación se apoyó en métodos de carácter cualitativo, como el documental, basado en la revisión de fuentes bibliográficas; descriptivo, porque se obtuvo información acerca del fenómeno proporcionando una visión de cómo opera y cuáles son sus características; y explicativo, porque se advirtieron las causas de su ocurrencia. Se utilizó como técnica el análisis de contenido y la información obtenida se registró en una matriz de análisis, que fue el instrumento utilizado. Esta investigación sitúa la garantía en el lugar que el constituyente concibió al consagrarla en el artículo 26 del texto constitucional, esto es, como una garantía fundamental encargada de controlar y asegurar la eficacia temporal del proceso en cuanto instrumento esencial dispuesto para la realización de la Justicia.

Descriptores: Garantía a una justicia sin dilaciones indebidas, proceso, dilaciones indebidas, tutela judicial efectiva.

INTRODUCCIÓN

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada por referendo el día 15 de Diciembre de 1.999, y publicada en Gaceta Oficial Número 36.860 de fecha 30 del mismo mes y año, consagró en su artículo 26 todo un elenco de derechos y garantías fundamentales dispuestas a fin de garantizar la *tutela efectiva* de los derechos e intereses de las personas en el orden jurisdiccional.

El contenido esencial de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en dicho artículo obliga a un análisis sistemático que asuma su interrelación con los restantes derechos y garantías de carácter procesal, así como con el cuadro axiológico constitucionalmente previsto.

En este sentido, la obligada hermenéutica constitucional, sin la que no es posible una dogmática de los derechos fundamentales, sugiere que la Constitución no solamente ha integrado *el tiempo* como exigencia objetiva de la justicia, sino que, además, lo ha elevado al rango de garantía constitucional al proscribir del proceso lo que el legislador constituyente llamó *dilaciones indebidas*.

En efecto, la problemática de las dilaciones indebidas, bajo cuya denominación se comprenden, *grosso modo*, todo el conjunto de situaciones que comporten irrazonables e injustificados retrasos, demoras y omisiones judiciales, ha sido vista

por el constituyente como algo patológico cuya ocurrencia incide en lo que debiera ser el normal desenvolvimiento del proceso, y ha puesto el acento en el hecho de que son contrarias a la esencia misma del espíritu del ordenamiento jurídico que debe animar a las personas a resolver eficazmente sus controversias mediante el Derecho, a la vez que suponen una afrenta al propio texto constitucional (artículo 26).

Por tanto, parece claro entender la razón por la cual, entre el elenco de derechos y garantías previstos en el citado artículo 26 del texto constitucional, se incluyó *el tiempo* como elemento basilar para determinar la efectividad material del proceso y el logro del ideal de *tutela judicial efectiva* que el constituyente consagró, asimismo, como derecho fundamental en su complejo y polivalente sentido actual.

En este orden de ideas, la importancia que representa *el proceso* dentro de la moderna concepción de Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, acogido por la actual Constitución de la República (artículo 2), pone de manifiesto la necesidad de estudio de los diversos factores que puedan incidir negativamente en su efectividad. En este sentido, el *factor temporal* se revela como el elemento que introduce la dimensión cualitativa en su consideración y análisis como cauce jurídico positivo dispuesto para la defensa de los legítimos derechos e intereses de los justiciables. De tal consideración, deriva su importancia.

En consecuencia, demostrar que *la garantía a una justicia sin dilaciones indebidas*, reconocida en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como parte integral del contenido global del derecho a la *tutela judicial efectiva*, se consagró con la finalidad de proteger y garantizar *la eficacia temporal del proceso*, constituye el motivo de este trabajo.

No obstante lo anterior, el presente trabajo no tiene como propósito realizar un estudio exhaustivo acerca del derecho a la *tutela judicial efectiva* en toda su extensión, sino, únicamente, en lo que se refiere y vincula al *factor temporal* como elemento que determina la efectividad del proceso en el orden jurisdiccional. Asimismo, tampoco se ocupa de estudiar las diferentes instituciones procesales que contemplan la presencia del tiempo en *el proceso*, ni el tratamiento que se le ha dado a la referencia *dilaciones indebidas* o *plazo razonable*, en cuanto su aceptación como términos equivalentes, en los diversos tratados, pactos y convenios internacionales sobre derechos humanos, suscritos y ratificados por Venezuela.

Metodológicamente constituye una investigación teórica, eminentemente aplicada, de carácter monográfico, en la que se partió de un concienzudo análisis deductivo-inductivo para desarrollar los objetivos que fueron formulados en el Proyecto de Trabajo Especial de Grado. La información obtenida se registró en una matriz de análisis, que fue el instrumento utilizado. Está compuesta de tres capítulos: el primero referido a la presencia del *factor temporal en el proceso*, los aspectos generales que

reviste el tiempo en la interacción procesal, el fenómeno de las dilaciones indebidas, supuestos de hecho constitutivos de dilaciones indebidas, la valoración del carácter indebido de una determinada dilación, y sus consecuencias jurídicas. El segundo destinado a *la eficacia temporal del proceso*, su consideración como instrumento fundamental para la realización de la justicia, la constitucionalización del elemento temporal en el orden jurisdiccional, y la consagración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido en el artículo 26 del texto constitucional.

El tercer capítulo analiza *la garantía a una justicia sin dilaciones indebidas*, su fundamento constitucional, contenido esencial y principales características e interés jurídico protegido. Se finaliza con las pertinentes conclusiones y la visión crítica del autor acerca del tema investigado.

CAPÍTULO I

EL FACTOR TEMPORAL EN EL PROCESO

El tiempo en la interacción procesal

El proceso jurisdiccional es una institución inexplicable sin una referencia a su dimensión temporal. Por su propia naturaleza está destinado a desarrollarse en el tiempo. Como afirma Riva Trepat (1997, 14) "... el tiempo constituye un elemento no sólo necesario, sino imprescindible en todo proceso, ya que en última instancia se trata de una actividad humana..."

En el mismo sentido, Fernández-Viagas Bartolomé (1994, 33) refiere que:

> La consolidación histórica del proceso implicó la aceptación del transcurso del tiempo como medio para la resolución de los conflictos. La superación de la venganza privada y los mecanismos de compensación así como la sumisión de la ciudadanía al monopolio de la fuerza estatal encontraba en la garantía procesal un adecuado instrumento de realización de la justicia, mediante la serenidad que proporciona el estudio minucioso, en ocasiones por tanto lento, de los asuntos. El Derecho Procesal supone una construcción de la razón dirigida a eliminar las irreflexivas reacciones de la pasión. Dejar transcurrir un lapso temporal entre el crimen y el castigo, entre el hecho objeto de enjuiciamiento y la decisión final implicaba una mayor seguridad.

Como indica Díez-Picazo (1990, 96), el proceso jurisdiccional no puede eludirse del tiempo si verdaderamente tiene como propósito resolver eficazmente los muy heterogéneos litigios que le presentan las partes contendientes en búsqueda de una respuesta de fondo, fundada en Derecho, que dilucide la solidez de las alegaciones y fundamentos jurídicos sustentados desde sus respectivas posturas procesales.

En este sentido, el carácter temporal que reviste el proceso como institución jurídica esencial del Estado, constituye, en opinión de Fernández-Viagas Bartolomé (Op. Cit., pág. 33) "...una de las grandes conquistas del Derecho, al someter los litigios entre las partes a la fría decisión de jueces y magistrados, con superación de los condicionamientos que derivarían de la proximidad cronológica de los hechos".

No obstante, cabe destacar que el tiempo no ha sido concebido dentro del proceso como un elemento de pacificación. Es decir, si a través del proceso, como expresa Guasp (1981, 24), se pretende la satisfacción de los intereses de las partes; dicha satisfacción no se obtendrá si se configura como una institución que se prolonga en el tiempo y con efectos únicamente disuasorios.

Hecha la observación anterior, procede afirmar que el tiempo se manifiesta en el proceso en un doble sentido. En primer lugar, constituye el marco que delimita la duración de cada uno de los actos que lo conforman. Y, en segundo lugar, es la regla que permite determinar la secuencia del procedimiento; es decir, el orden de

realización de las diversas actuaciones que deben conducir a la satisfacción de las pretensiones expresadas por los justiciables, lo que configura, en definitiva, su objeto.

De ahí que, al momento de estructurarse temporalmente el proceso, se produzca la colisión de dos necesidades antagónicas. Por una parte, el margen temporal mínimo que el proceso requiere para poder desarrollarse, de modo que efectivamente en él se realice el Derecho. Y, por otra, la exigencia de que la actividad jurisdiccional no se prolongue hasta el punto de hacer ineficaz su resultado.

En este contexto, todas las etapas o fases que conforman el proceso como instrumento fundamental dispuesto por el Estado para la defensa de los derechos e intereses jurídicamente tutelables, comportarán, inevitablemente, unas exigencias temporales, pues cada actuación, ya sea que corresponda al órgano que tiene atribuida la función jurisdiccional o a los mismos sujetos que en él intervienen, va a necesitar un margen temporal adecuado para poder efectuarse con estricto apego a los principios y garantías procesales que integran la noción jurídica de lo que, en la actualidad, significa el proceso.

De lo dicho hasta ahora puede concluirse que la gestión del tiempo respecto a la interacción judicial constituye, en palabras de Riva Trepat (Op. Cit., 46), un elemento reglado del propio proceso, pues si por una parte incide significativamente en las

unidades temporales que el ciudadano dispone para hacer valer sus derechos e intereses, también impone al órgano jurisdiccional un deber de respetar los plazos y términos que le son fijados para desarrollar su función en armonía con el cuadro axiológico consagrado en la actual Constitución, es decir, con prontitud y sin incurrir en dilaciones indebidas.

Las Dilaciones Indebidas

El derecho de las personas a obtener justicia no se agota en la simple posibilidad de acceder a los tribunales y contar con un proceso que se desarrolle en presencia de ciertas garantías de carácter procesal, sino que, especialmente, comprende también la exigencia de que se dispense justicia con prontitud, es decir, *sin dilaciones indebidas*.

La problemática de las dilaciones indebidas, bajo cuya denominación se comprenden, *grosso modo*, todo el conjunto de situaciones que implican irrazonables e injustificados retrasos, demoras y omisiones judiciales, ha sido vista por el legislador constituyente como algo patológico cuya ocurrencia incide en lo que debiera ser el normal desenvolvimiento del proceso, y ha puesto el acento en el hecho de que son contrarias a la esencia misma del espíritu del ordenamiento jurídico que debe animar a las personas a resolver eficazmente sus controversias mediante el Derecho, a la vez que suponen una afrenta al propio texto constitucional (artículo 26 de la vigente Constitución)

En esta línea de razonamiento, Marín Castan (1984, 215) sostiene que:

> ...si las funciones principales que se asignan al Derecho en una sociedad democrática son las de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad, es evidente que éstas resultarán de muy difícil realización si el acceso de los ciudadanos a los jueces y tribunales para la efectiva tutela de sus derechos e intereses legítimos que consagra el denominado "derecho a la jurisdicción", no responde al postulado de la celeridad en la administración de justicia que posibilita, concreta y garantiza, en última instancia, el ejercicio de dicho derecho. Pues, desde luego, se puede afirmar que este derecho a la jurisdicción, a pesar de que venga proclamado con carácter general en las declaraciones de derechos fundamentales de las Constituciones de todos los países democráticos que se definen como auténticos Estados de Derecho, resultará, evidentemente, letra muerta si el acceso efectivo de los particulares a los órganos encargados de la administración de justicia no va acompañado de la específica garantía de una solución pronta y rápida de la cuestión litigiosa o del asunto controvertido que a ellos se someta.

En el mismo sentido, Fernández-Viagas Bartolomé (Op. Cit., 34) advierte que: "La eficacia de un determinado sistema judicial dependerá estrictamente de su capacidad de satisfacer las pretensiones que le sean sometidas, lo que sólo tendrá lugar si funciona en tiempo adecuado".

De ahí que, si la satisfacción de las expectativas del ciudadano que accede a la jurisdicción no se produce en un margen temporal adecuado y meridianamente determinable, la esperanza de obtener la *tutela efectiva* de sus derechos se ve frustrada, y con ella desaparece, al menos desde un punto de vista sociológico, la razón que motivó la cesión al Estado de la defensa de los intereses particulares.

Por las consideraciones anteriores, se evidencia la necesidad de establecer y determinar los contornos y límites que presenta la referencia *dilaciones indebidas*, acogida en el artículo 26 de la Carta Fundamental, para de este modo conocer el ámbito de cobertura propio de la garantía constitucional que proscribe su ocurrencia y asegura, consecuencialmente, el dinámico desarrollo del proceso como institución jurídica esencial de todo Estado de Derecho.

En consecuencia, se hace preciso saber: ¿Qué es una dilación, y cómo se produce?, ¿cuándo una dilación es indebida?, y ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas que se derivan de tales dilaciones indebidas?

El supuesto de hecho constitutivo de dilación indebida

El incumplimiento de un término o plazo procesal en el desarrollo y sustanciación del proceso, atribuible al órgano jurisdiccional, refleja la presencia del elemento objetivo del tipo constitucional que recoge la garantía fundamental a una justicia sin dilaciones indebidas.

En efecto, la inobservancia de los términos y plazos procesales que incumben al órgano judicial determina una consecuencia objetiva, cual es la verificación de un hecho antijurídico susceptible de provocar una violación a la previsión constitucional

que asegura la eficacia temporal del proceso, contenida en el referido artículo 26 de la Carta Fundamental.

En palabras de González Pérez (1989, 28) este hecho antijurídico viene dado por la demora o retraso en la práctica de alguna actuación judicial, lo que, implícitamente, indica que el tiempo invertido por el órgano jurisdiccional para realizar su función excede del que está previsto en la norma procesal.

En este sentido, la dilación, como categoría jurídica autónoma, únicamente podrá residenciarse en la actuación del órgano jurisdiccional, debido a que en el proceso actual el impulso de parte es prácticamente residual.

De acuerdo con lo anterior, tales demoras, retrasos u omisiones constituirán *prima facie* la referencia básica para determinar el momento a partir del cual procede entender que se está en presencia de una dilación procesal, si es que no se encuentra asidero ni justificación en las normas adjetivas de procedimiento que indiquen lo contrario. En otras palabras, no será posible hablar de dilación sin un punto de referencia que pueda emplearse en su cálculo, para lo cual resultará imprescindible acudir a las normas de procedimiento que establecen las previsiones temporales concretas y predeterminas conforme a las cuales deberá desenvolverse y decidirse, con dinamismo y efectividad, el proceso.

En este sentido, desde un punto de vista estrictamente procesal, se estará en presencia de una dilación desde el momento en que el límite legal fijado para la realización efectiva de los actos y fases sucesivas de que se compone el proceso haya sido sobrepasado. Es decir, el establecimiento de concretos límites temporales para el desenvolvimiento de las causas implica, de suyo, la posesión de un criterio cierto y objetivo para la apreciación de una determinada dilación procesal.

En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, el supuesto de hecho constitutivo de dilación indebida viene dado por la demora o retraso en la práctica de alguna actuación procesal por parte del órgano jurisdiccional que, de ordinario, es el encargado de velar, en su condición de director del proceso, de su secuencial avance a través de todas las fases predeterminadas en las normas de procedimiento. La calificación o adjetivación de *indebidas* estará presente, en todo caso, tal y como se verá a continuación, cuando no medie justificación alguna al respecto que sustente que tales dilaciones son consecuencia de una previsión contenida en la propia legislación procesal.

Valoración del carácter indebido de una determinada dilación procesal

Según se deduce del presupuesto de la norma constitucional que recoge la garantía a una justicia sin dilaciones indebidas, no basta con el elemento objetivo evidenciado por la dilación o demora en la práctica de una determinada actuación procesal para

que ésta pueda ser calificada de *indebida*, sino que se requiere, además, la concurrencia de una serie de circunstancias inherentes a la propia extralimitación judicial de los plazos y términos legalmente establecidos en el procedimiento de que se trate, para que adquiera dicha connotación. Es decir, según esta línea de razonamiento, lo proscrito en la norma constitucional no sería el hecho en sí de la dilación sino su carácter *indebido*.

No obstante, cabe destacar al respecto que las demoras, retrasos u omisiones judiciales no se encuentran consagradas como principios rectores del proceso. Por el contrario, son precisamente estos hechos objetivamente considerados los que sirven de referencia para determinar, según se puso de manifiesto, el momento a partir del cual es plausible entender que se ha transgredido u obstaculizado el dinámico desenvolvimiento que sí es característico del proceso como instrumento esencial del ordenamiento jurídico de un país que, como Venezuela (artículo 2 de la actual Constitución), pretenda ubicarse dentro de la moderna concepción de Estado democrático y social de Derecho y de Justicia.

Por esta razón parece más conveniente, a los efectos de procurar la plena efectividad y eficacia que se anhela del proceso, adoptar una postura meridianamente objetiva para calificar el carácter indebido que pudiera revestir el acaecimiento de una determinada omisión, dilación o demora prolongada e irrazonable en la tramitación del procedimiento, dejando en lo posible a un lado valoraciones eminentemente

subjetivas que pudieran conducir a la inoperancia de la garantía fundamental a una justicia sin dilaciones indebidas, o la condujeran hacia un plano de total relatividad.

En este sentido, resulta muy ilustrativa la posición asumida por Almagro Nosete (1983, 55) quien sostiene que tales dilaciones serán siempre indebidas en tanto en cuanto no las tenga que soportar el justiciable, es decir, cuando no dependan de su voluntad o de la de sus mandatarios.

En este mismo contexto, conviene agregar que en aquellos casos en los que no medie justificación alguna respecto a la demora, retraso u omisión, por parte del órgano judicial encargado de efectuar la actuación procesal esperada, que se sustente en alguna previsión contenida en la propia legislación procesal, se estaría en el terreno de las dilaciones indebidas.

A este respecto, resulta útil insistir en que, de acuerdo a como se encuentra estructurado el proceso actual, el impulso de parte es prácticamente residual, razón por la que, difícilmente, ninguno de los sujetos que en él intervienen puede asumir, con apoyo en la normativa procesal, una conducta omisiva u obstruccionista en lo que concierne a las fases o etapas esenciales que lo conforman.

De acuerdo con lo dicho hasta ahora en la caracterización de una dilación indebida deberán tomarse en cuenta, principalmente, los principios de legalidad, seguridad

jurídica y economía procesal, siendo éste último el que proporcionará la dimensión cualitativa en el análisis del tiempo invertido para la sustanciación de un proceso. Este razonamiento es sostenido por Riva Trepat (Op. Cit., pág. 174), quien agrega que, en todo caso, habrá que atenerse a las causas que motivan las dilaciones para poder determinar que se trata, ciertamente, de una dilación que merece la calificación de indebida, a la luz de la normativa constitucional.

De modo que deberá tratarse de una dilación injusta, es decir, indebida, que exhiba entre sus peculiaridades un flagrante, claro y patente rechazo o desconocimiento de las previsiones temporales establecidas en la legislación procesal para el desenvolvimiento de las causas, lo cual, en definitiva, generará la convicción en el ánimo de quien las contemple de que, efectivamente, se ha incurrido en una extralimitación temporal extraña a la normativa procesal y, por ende, contraria al propio texto constitucional.

En conclusión, es a las partes mismas que intervienen en el proceso a quienes corresponde, en primer término, efectuar esa labor de análisis en relación a las demoras, retrasos u omisiones judiciales que padecen en la tramitación o ejecución del procedimiento. Posteriormente, una vez advierta, o sea advertido por las partes de dicha situación, corresponderá al propio órgano judicial adentrarse en la estimación del carácter que éstas evidencian, para de ese modo actuar en consecuencia, o justificar, de ser procedente conforme a la ley, las causas que las originan. Y, en

última instancia, corresponderá al Tribunal que conozca de la eventual acción de amparo constitucional que intente alguna de las partes que se considere lesionada en sus derechos y garantías fundamentales, declarar si, efectivamente, se ha violado la garantía constitucional a una justicia sin dilaciones indebidas, ponderando las circunstancias concretas de cada caso.

Consecuencias jurídicas de las dilaciones indebidas

Las dilaciones indebidas ocasionan, en términos generales, un menoscabo a la efectividad de función jurisdiccional, en el sentido que ha sido expuesto, y constituyen, sin lugar a dudas, el mayor escollo con el que tropieza el Estado en su compromiso de garantizar una justicia ágil y rápida, en aras de cristalizar el anhelo de tutela judicial efectiva presente en todo justiciable, trayendo como consecuencia la ineficacia temporal del proceso y haciendo nugatorios, al mismo tiempo, el resto de derechos y garantías fundamentales dispuestos para la defensa de los legítimos derechos e intereses de las personas en el orden jurisdiccional.

En este orden de ideas, y dado el carácter prestacional que se proclama de la Administración de Justicia, las dilaciones indebidas constituyen, a su vez, un claro y patente supuesto de funcionamiento anormal de dicho servicio, lo cual traerá como consecuencia la obligación a cargo del Estado de resarcir el daño que la prolongación injustificada del proceso haya significado para el justiciable.

En efecto, todo cuanto antecede plasma de un modo objetivo la responsabilidad del Estado en tal supuesto, la cual deriva de la propia normativa constitucional que consagra en el ordinal 8 del artículo 49, contentivo de la noción jurídica del debido proceso, la facultad que toda persona tiene de solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados, y de exigir la responsabilidad personal del magistrado o magistrada, juez o jueza y del propio Estado, y de actuar contra éstos o éstas, para obtener la correspondiente indemnización por los perjuicios irrogados en tales casos.

En ese mismo sentido, Riva Trepat (Op. Cit., 178) sostiene que de la verificación de una dilación procesal indebida surge *ex-Constitucione* una responsabilidad extracontractual, de carácter institucional, concretada en una obligación de contenido patrimonial y función compensatoria, que recae sobre el Estado y genera una acción individual para reclamar el montante económico en que se concreta el daño experimentado por el deficiente servicio recibido en el ámbito jurisdiccional.

En otro orden de ideas, habiendo quedado establecida la obligación patrimonial del Estado en lo que se refiere al servicio público necesario e insustituible que significa la administración de justicia, cabe advertir que una vez producidas las dilaciones indebidas dentro de un determinado procedimiento judicial, el justiciable se halla legitimado para significar la disfunción o irregularidad ante el órgano jurisdiccional

que conoce de su causa, y de intentar, de no encontrar una respuesta efectiva por parte de dicho órgano, la correspondiente acción de amparo constitucional ante el tribunal que resulte competente denunciando la violación expresa de la garantía fundamental a una justicia sin dilaciones indebidas, que forma parte esencial del contenido global del derecho a la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 26 de la actual Constitución.

En resumen, son muy diversas las consecuencias que se derivan del fenómeno de las dilaciones indebidas, por cuanto éstas afectan, como se ha puesto en evidencia, la eficacia temporal del propio instrumento diseñado por el Estado para la realización de la justicia. Y producen, al mismo tiempo, un generalizado sentimiento de frustración en todas las personas que, compelidas a convertirse en justiciables, observan como el transcurso del tiempo vacía de contenido el derecho que, en su momento, pretendieron hacer valer ante la jurisdicción.

Por estas razones se concluye que la consecuencia más palmaria que se deriva de las dilaciones indebidas es que deja en entredicho la funcionalidad de la justicia, es decir, pone en revisión, desde un punto de vista sociológico, la razón que motivó la cesión al Estado de la defensa de los intereses particulares. Lo cual, de por sí, es suficientemente preocupante como para asumir una actitud indiferente respecto al problema que éstas representan.

CAPÍTULO II

LA EFICACIA TEMPORAL DEL PROCESO

El proceso como instrumento fundamental para la realización de la justicia

Referirse al proceso como el instrumento fundamental dispuesto por el Estado para la realización de la justicia, es remitirse a todo cuanto ha sido expuesto a lo largo de este trabajo. Por consiguiente, sería redundante hacerlo. Sin embargo, resulta del todo ineludible transcribir el artículo 257 de la vigente Constitución, el cual reza:

> "El proceso constituye un instrumento fundamental para la realización de la justicia. Las leyes procesales establecerán la simplificación, uniformidad y eficacia de los trámites y adoptarán un procedimiento breve, oral y público. No se sacrificará la justicia por la omisión de formalidades no esenciales".

Como se evidencia, su enunciado establece una serie de directrices básicas que deberán informarlo a fin de que pueda convertirse, verdaderamente, en un instrumento eficaz para hacer valer los derechos e intereses legítimos de las personas en el orden jurisdiccional.

En este contexto, cabe destacar que dicho cometido sólo podrá alcanzarse si se desarrolla con estricta sujeción a los esquemas temporales de procedimiento previstos por el ordenamiento jurídico, pues es éste el sentido que se desprende del término *eficacia* utilizado en la redacción de la norma constitucional que lo consagra.

En efecto, la eficacia indica el contenido de las normas jurídicas. De modo que habrá de aceptarse que las previsiones temporales en ellas contenidas apuntan, precisamente, a ese efecto positivo que procura obtenerse como resultado de su recta aplicación.

En este orden de ideas, se hace evidente que el proceso constituye mucho más que un medio para la realización de la justicia. Es decir, no es solamente un instrumento dispuesto en orden a garantizar, como comúnmente se dice, el derecho de las personas de acceder a los órganos de administración de justicia, sino que a través de él se pretende mantener la legitimidad del propio Estado de Derecho y la vigencia del resto de los Poderes Públicos que integran dicha noción.

En otras palabras, el proceso constituye el instrumento de defensa que el Estado pone en manos de las personas como medio que viene a sustituir la autotutela, lo que hace que aparezca configurado de tal forma y manera que a su favor se reconoce en la Constitución el máximo de garantías posibles (Figueruelo Burrieza, 1990 , 55).

Por consiguiente, garantizar el eficaz y *tempestivo* desenvolvimiento del proceso, en cuanto cauce jurídico positivo dispuesto para la realización de la justicia, no es más que una consecuencia que se deriva de su consagración constitucional como expresión de la presencia del propio Estado en lo que se refiere a la defensa de los particulares intereses y derechos de las personas ante la jurisdicción, como medio que busca mantener la convivencia humana, justa y pacífica que se predica en sus postulados y principios fundamentales.

En definitiva, el proceso constituye una garantía para la vigencia misma del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia que proclama, a todas voces, la actual Constitución de la República (artículo 2). De ahí que los justiciables puedan exigir el máximo de efectividad posible cuando acuden a él buscando resolver eficazmente, y mediante el Derecho, sus controversias.

La Constitucionalización del elemento temporal en el orden jurisdiccional.

De acuerdo con los planteamientos sostenidos a lo largo de este trabajo, resulta indudable que *el tiempo* ha sido integrado dentro del servicio público de la justicia. Es decir, la garantía a una justicia sin dilaciones indebidas, reconocida en el artículo 26 de la Carta Fundamental, y sobre la cual se abundará en el capítulo correspondiente, expresamente ha consagrado el derecho que toda persona tiene de obtener *con prontitud* la decisión correspondiente a la pretensión que ejercitó ante la

jurisdicción, y la garantía de que el proceso que sirve de cauce para su ejercicio se desarrollará sin que en el mismo se observen *dilaciones indebidas*.

En ese sentido, parece claro entender que el tiempo ha sido concebido como el elemento que determinará la eficacia del proceso en el orden jurisdiccional. De modo que una eventual extralimitación de las previsiones temporales contenidas en las normas de procedimiento, supondrá, si no se encuentra justificación de su causa en la propia normativa procesal, un menoscabo a la efectividad de la función jurisdiccional, en los términos en que ha sido expuesto.

En consecuencia, advertida la incidencia del elemento temporal en la efectividad de la función jurisdiccional, cabe preguntarse si los términos y plazos contenidos en las normas procesales que regulan la tramitación del procedimiento han sido constitucionalizados. Es decir, si gozan de protección constitucional ante un eventual incumplimiento o inobservancia de que fueren objeto por parte del propio órgano judicial que, de suyo, es el encargado de velar por su estricto acatamiento.

En este sentido, y en virtud del carácter de orden público que se proclama del proceso, no es dable pensar que las normas procesales constituyan meros indicadores temporales cuya observancia y cumplimiento se haga depender del arbitrio o discrecional del órgano judicial encargado de aplicarlas. Al contrario, su consagración se traduce en el valor *seguridad jurídica* que el justiciable requiere con

acuciante necesidad, en todo lo que se refiere al ejercicio y defensa de sus intereses y derechos legítimos. De modo que el establecimiento de concretos límites temporales para la realización efectiva del proceso, plasmado en las normas de procedimiento, proporciona la suma de certeza imprescindible que debe observarse en el sistema procesal.

En definitiva, ciertamente, es *el tiempo* el objeto de preocupación del precepto constitucional que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva y, en ese sentido, efectivamente se ha constitucionalizado todo cuanto se relacione al elemento temporal como parámetro a considerar en orden a determinar la eficacia material del proceso. Sin embargo, la protección constitucional de dicho elemento quedará circunscrita sólo para aquellos casos en que se haya incurrido en una flagrante vulneración de las pautas temporales contenidas en la normativa procesal y, consecuencialmente, se haya producido la violación de la garantía fundamental a una justicia sin dilaciones indebidas.

La tutela jurisdiccional efectiva de los derechos y garantías fundamentales consagrados en el artículo 26 de la Carta Magna

Los derechos y garantías fundamentales consagrados en el artículo 26 del texto constitucional responden a un sistema de valores y principios de alcance universal

que, asumidos con vocación constitucional básica, han de informar todo el ordenamiento jurídico interno de la República.

En tal sentido, los derechos y garantías fundamentales son, al propio tiempo que derechos subjetivos de todos los justiciables, elementos esenciales de un ordenamiento jurídico, en cuanto se configuran como un marco que establece la convivencia humana, justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho y, en la actualidad, en el Estado democrático y social de Derecho y de Justicia que proclama con ahínco la actual Constitución (artículo 2). Es decir, no son sólo normas constitucionales que establecen derechos subjetivos públicos, sino rasgos esenciales del propio sistema democrático, de modo que su protección efectiva y actuación concreta trasciende del significado individual para adquirir una dimensión objetiva.

En este sentido, el derecho a la tutela judicial efectiva, expresamente consagrado en dicho artículo, compendia, en términos generales, el derecho fundamental de todas las personas a obtener de los órganos de administración de justicia la tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos mediante un proceso que resuelva con prontitud, es decir, sin dilaciones indebidas, sus aspiraciones jurídicas, y en el que se permita a las partes, en igualdad de condiciones, defender sus respectivas posturas procesales, aportando todas aquellas pruebas que fueren oportunas y admisibles, a fin de obtener

una resolución de fondo fundada en Derecho, sea o no favorable a la pretensión formulada, si concurren los requisitos sustantivos y procesales para ello.

Así pues, se observa claramente que bajo su enunciado se reconocen diversos derechos fundamentales que configuran las garantías basilares para el ejercicio de los legítimos derechos e intereses de las personas en el orden jurisdiccional. De modo que este derecho se perfila como el paradigma de lo que debe significar la prestación del servicio público de administración justicia que el Estado se ha reservado para sí, prácticamente en régimen de monopolio, como expresión de su soberanía y pilar de su propia existencia.

En consecuencia, no cabe pensar que la tutela ofrecida por el Estado pueda presentarse de un modo deficiente e ineficaz. El valor de los intereses en juego precisa, en todo caso, de una atención preferente que redunde en la efectividad de la función jurisdiccional, mediante la cual se proporcione la mayor suma de satisfacción posible a todas las personas que acceden a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus legítimos derechos e intereses.

CAPÍTULO III

LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL A UNA JUSTICIA SIN DILACIONES INDEBIDAS

Fundamento Constitucional

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, aprobada por referendo el día 15 de Diciembre de 1.999, y publicada en Gaceta Oficial Número 36.860 de fecha 30 del mismo mes y año, consagró expresamente en su artículo 26 la garantía a una justicia sin dilaciones indebidas.

El referido artículo, establece:

> "Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.
> El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles".

De esta forma el constituyente condensó, en dicho artículo, la relación existente entre los elementos *justicia*, *proceso* y *tiempo*; estableciendo en consecuencia todo un elenco de derechos y garantías fundamentales dispuestas a fin de garantizar la *tutela efectiva* de los intereses y derechos legítimos de las personas.

En tal sentido, la obligada hermenéutica constitucional, sin la que no es posible una dogmática de los derechos fundamentales, sugiere que la Constitución no solamente ha integrado el *tiempo* como exigencia objetiva de la justicia, sino que, además, lo ha elevado al rango de garantía constitucional al proscribir del proceso lo que el legislador constituyente llamó *dilaciones indebidas*.

En este orden de ideas, resulta evidente que la mención constitucional respecto de las dilaciones indebidas no es una mera declaración de intenciones en orden a conseguir un proceso eficaz, sino una auténtica norma de rango supralegal cuyo mandato debe ser cumplido por los órganos que tienen atribuida la función jurisdiccional.

Así las cosas, parece claro entender que el artículo 26 de la Constitución recoge una garantía fundamental, de contenido complejo y acentuado carácter prestacional, que forma parte integral del derecho a la *tutela judicial efectiva*, y que tiene como finalidad asegurar la preeminencia del Derecho y la efectividad de la función jurisdiccional encargada de desarrollarlo, mediante de un proceso que atienda, ampare y proteja, *tempestivamente*, las aspiraciones jurídicas de los justiciables.

Como consecuencia de todo lo anterior se deduce, sin lugar a equívocos, la existencia de un mandato constitucional tendente a procurar la eficacia temporal del proceso, representado en una garantía cuyo contenido esencial se traduce una obligación genérica a cargo de los juzgados y tribunales de resolver los asuntos elevados a su

conocimiento dentro de los plazos previstos por las leyes de procedimiento, evitando toda demora injustificada que haga ilusoria la tutela efectiva que el Estado asumió prestar como compromiso fundamental, en momentos en que las exigencias de eficacia y eficiencia han alcanzado una importancia capital en todos los sectores de la actividad humana y, por supuesto, en la administración de justicia.

En definitiva, lo que se pretende mediante esta garantía es asegurar que la justicia sea administrada en su debido tiempo, sin tardanzas que no se puedan justificar, evitando dilaciones que por indebidas conviertan en ineficaz, por tardía, la tutela prestada por el Estado.

Contenido esencial y características de la garantía

La delimitación del contenido esencial de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en el artículo 26 de la Constitución, obliga a un análisis sistemático que asuma su interrelación con los restantes derechos y garantías de carácter procesal previstos en el ordenamiento jurídico, así como con el cuadro axiológico constitucionalmente consagrado, de manera que el pleno sentido normativo se deduzca de la intelección sistemática del conjunto.

En este sentido, la delimitación del contenido esencial de tales derechos y garantías fundamentales constituye un mandato que se deriva de la supremacía que ejerce la

Constitución sobre todas las normas, dado su carácter central y vinculante en la construcción y validez del ordenamiento jurídico interno del país. De ahí que, la concretización de los límites del contenido esencial de cualquier derecho o garantía fundamental constituya el elemento previo o presupuesto de su eficacia, dado que su inconcreción tiende a vaciarlos de contenido y a convertirlos en teóricos e ilusorios, es decir, en meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico ni efectividad alguna.

En este orden de ideas, se hizo preciso determinar, en el capítulo correspondiente, la dimensión objetiva de esta garantía constitucional, en atención a los elementos o rasgos distintivos que presenta, lo cual permitió determinar, con la debida congruencia, el momento a partir del cual es plausible entender que se ha producido una dilación procesal indebida, es decir, injustificada, la cual, por sí misma, se entiende reprochable a la luz de los postulados consagrados en la vigente Constitución.

En este sentido, según ha quedado establecido con anterioridad, y desde un punto de vista estrictamente procesal, se estará en presencia de una dilación desde el momento en que el límite legal fijado para la realización efectiva de los actos y fases de que se compone el proceso haya sido sobrepasado. Es decir, cuando de manera injustificada se haya inobservado la previsión temporal dispuesta por el legislador para la efectiva realización del proceso.

Por otra parte, en lo que respecta a sus características distintivas se observa una marcada faceta prestacional, lo que se traduce en una obligación genérica a cargo del Estado de satisfacer las pretensiones jurídicas expresadas en un proceso sin incurrir en dilaciones indebidas, es decir, en situaciones que, de suyo, supongan un menoscabo al valor superior que se predica del ordenamiento jurídico, como lo es la Justicia, pues de ella depende no sólo la confianza social en el ordenamiento jurídico como vehículo de composición de intereses contrapuestos sino el propio Estado de Derecho.

De tal manera que, como sostiene Serra Domínguez (1988, 293), no resulta extraño que el legislador constituyente optara por exteriorizar en la propia fórmula normativa el hecho antijurídico que se deriva de un retraso injustificado en el quehacer del órgano judicial. De ahí la expresión *dilaciones indebidas*, ya que por esta vía tipifica claramente cuál es la situación procesal que merece el rechazo constitucional.

En otro orden de ideas, la vertiente subjetiva concibe esta garantía fundamental como un tipo de *derecho público subjetivo* y, por consiguiente, residenciado en un titular concreto considerado como portador de la legítima expectativa a que las pretensiones o resistencias que, en su caso, exprese a través de un proceso determinado, sean resueltas *sin dilaciones indebidas*. (Ramos Méndez, 1992, 334)

De modo que, contemplado desde la perspectiva del justiciable el artículo 26 del texto constitucional lo que contiene es una *garantía procesal,* a través de la cual se pretende asegurar que nada interfiera en el normal desarrollo de las actuaciones que, de ordinario, deben llevar a la aplicación del derecho al caso concreto sin incurrir en extralimitación temporal alguna.

De los anteriores planteamientos se deduce que el núcleo mínimo e indisponible sin el cual una determinada garantía constitucional no sería reconocible, constituye su contenido esencial. Es decir, aquella parte que le es propia y sin la cual perdería su peculiaridad, y que le es absolutamente necesaria para que los intereses jurídicamente protegidos, que justifican su consagración, resulten real, concreta y efectivamente protegidos.

En este sentido, el contenido esencial de la garantía a una justicia sin dilaciones indebidas está referido, no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a la adecuada dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto (Pico I. Junoy, 1997, 84)

En conclusión, determinar el contenido esencial y las características fundamentales que presenta la garantía objeto de estudio, supone tomar conciencia de los aspectos o niveles mínimos de prestación jurisdiccional que las personas pueden exigir del

Estado en todo lo que se refiere a la adecuada dimensión temporal del proceso, de modo que éste se desarrolle en plena correspondencia con la normativa constitucional que posibilita, concreta y garantiza el ejercicio y defensa de los derechos y garantías fundamentales ante los órganos que tienen atribuida la tan elevada misión de Administrar Justicia.

Interés jurídico protegido

El ámbito propio de una garantía no es otro que la tutela de los intereses que se benefician de su cobertura. De tal manera que el interés jurídico protegido en el artículo 26 del texto constitucional al consagrar la garantía a una justicia sin dilaciones indebidas es, ni más ni menos, que *la eficacia temporal del proceso*.

Tal como se visto, el artículo en referencia prohíbe la indebida prolongación del proceso mediante el rechazo constitucional a las dilaciones procesales indebidas, las cuales suelen derivarse del desconocimiento de la norma que fija la oportunidad para la práctica de las actuaciones judiciales que, de suyo, deben conducir a la terminación del juicio.

En este orden de ideas, Riva Trepat (Op. Cit., 167) sostiene que:

> ...siendo la eficacia del proceso el objeto de protección de la Norma Fundamental, es comprensible que la interdicción de las dilaciones procesales comporte un deber de evitar su producción, asegurando así las condiciones

> para un normal desarrollo de la función jurisdiccional; todo lo cual necesariamente redunda en la defensa del propio sistema institucional que, partiendo del establecimiento del Estado de Derecho, ha estructurado la misma Constitución.

En tal sentido, la vigencia del Estado democrático y social de Derecho y de Justicia que proclama, a todas voces, la actual Constitución (artículo 2) dependerá, fundamentalmente, de la capacidad que posea su sistema judicial para resolver, *tempestivamente*, las pretensiones que sean sometidas a su conocimiento. De ahí que, el mal funcionamiento de la administración de justicia como servicio público necesario e insustituible pueda llegar a condicionar la eficacia y utilidad del propio sistema jurídico configurado por el Estado. Por cuanto, al menos desde un punto de vista sociológico, una justicia tardía equivale a una denegación de justicia.

En consecuencia, el interés jurídico protegido en el artículo 26 de la Carta Fundamental al consagrar la garantía a una justicia sin dilaciones indebidas es, indudablemente, que la eficacia temporal del proceso, mediante lo cual se busca mantener la confianza social en el ordenamiento jurídico como vehículo efectivo para la resolución de los conflictos y la realización de la justicia .

CONCLUSIONES

En el contexto general de lo anteriormente expuesto quedó evidenciado que ningún proceso judicial que se haya demorado indebidamente a lo largo de varios años podrá brindarle satisfacción jurídica a las partes. De allí que, *el tiempo*, además de constituir un elemento consustancial a la función jurisdiccional, sea también un factor determinante a la hora de calificar un determinado procedimiento judicial de eficaz.

En ese sentido, el fenómeno de las dilaciones indebidas, bajo cuya denominación quedan comprendidas, en términos generales, las omisiones, demoras o retrasos en la práctica de alguna determinada actuación judicial esencial del procedimiento, fue visto por legislador constituyente como *la causa* más generalizada por la cual la tramitación de los procesos se convierte en un hecho largo, lento y, a veces, tedioso.

Lo anterior, aunado al progreso y a la humanización del Derecho, trajo como consecuencia la consagración constitucional de la garantía a una justicia sin dilaciones indebidas, mencionada dentro del elenco de derechos y garantías fundamentales que integran, todas, el polifacético derecho a la tutela judicial efectiva.

Por su parte, el origen del fenómeno de las dilaciones indebidas se ubicó, siempre, en la inobservancia o incumplimiento *injustificado,* por parte del órgano judicial, de las previsiones temporales impuestas por el legislador para el *eficaz* desenvolvimiento de las causas. La razón es que, en un proceso como el actual, en que el impulso de parte presenta un carácter prácticamente residual, las dilaciones indebidas únicamente podrán residenciarse en la actuación del órgano jurisdiccional, quien dirige el proceso y tiene el deber de impulsarlo de oficio hasta su conclusión.

En cuanto al justiciable, una vez producido un retraso procesal que exceda de los plazos legalmente establecidos para la tramitación de su causa, se hallará legitimado para significar y advertir tal irregularidad ante el propio órgano judicial que conoce del proceso, a fin de que ponga en práctica los mecanismos legales que hagan cesar la acusada dilación procesal. De no obtenerse una respuesta efectiva, le quedará siempre abierta la posibilidad de interponer la correspondiente acción de amparo constitucional, ante el tribunal competente, por la violación de la garantía fundamental a una justicia sin dilaciones indebidas, que forma parte del contenido global del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, ante quien evidenciará, precisamente, el carácter indebido que le endilga a la dilación, demora u omisión contra la cual reacciona.

Por último, entender que el artículo 26 de la Constitución recoge una garantía fundamental, de contenido complejo y acentuado carácter prestacional, que forma

parte integral del derecho a la *tutela judicial efectiva*, y que tiene como finalidad asegurar la preeminencia del Derecho y la efectividad de la función jurisdiccional encargada de desarrollarlo, mediante de un proceso que atienda, ampare y proteja, *tempestivamente*, las aspiraciones jurídicas de los justiciables.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Almagro Nosete, J. (1983). **Comentarios a las leyes políticas.** Madrid: Edersa.

Código de Procedimiento Civil. (1986). **Gaceta Oficial de La República de Venezuela.** Nro. 3.694 (Extraordinario). Enero 01 de 1986.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). **Gaceta Oficial de la República de Venezuela.** Nro. 36.860 (Extraordinario). Diciembre 30 de 1999.

Díez Picazo, I. (1990). **Poder Judicial y Responsabilidad.** Madrid: La Ley.

Fernández-Viagas Bartolomé, P. (1994). **El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.** Madrid: Civitas.

Figueruelo Burrieza, A. (1990). **La tutela judicial efectiva.** Madrid: Tecnos

García pons, E. (1997). **Responsabilidad del Estado: la justicia y sus límites temporales.** Barcelona: José María Bosch Editor.

Gimeno Sendra, V. (1987). **El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.** Madrid: Tecnos.

Gimeno Sendra, V. (1988). **Constitución y proceso.** Madrid: Tecnos.

González Pérez, J. (1989). **El derecho a la tutela jurisdiccional.** Madrid: Comares

Granado Pérez, C. (1993). **Jurisprudencia constitucional sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.** Madrid: Impredisur.

Guzmán Fluya, V. (1994). **El derecho de indemnización por el funcionamiento de la Administración de Justicia.** Valencia: Tirant lo Blanc.

López Muñoz, R. (1996).**Dilaciones indebidas y responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia.** Madrid: Comares.

Marín Castan, M. (1984). **La polémica cuestión de la determinación del plazo razonable en la Administración de justicia: comentario a la sentencia del Tribunal de Derechos Humanos de 13 de Julio de 1983.** Valencia: Agisa.

Montero Aroca, J. (1988). **Responsabilidad civil del Juez y del Estado por la actuación del Poder Judicial.** Madrid: Tecnos.

Pérez Muñoz, M. (1991). **El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.** Madrid: La Ley.

Pico I. Junoy, J. (1997). **Las garantías constitucionales del proceso**. Barcelona: José María Bosch Editor.

Revenga Sánchez, M. (1992). **Los retrasos judiciales: ¿Cuándo se vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones?.** Madrid:Tecnos.

Riva Trepat, C. (1997). **La eficacia temporal del proceso: El juicio sin dilaciones indebidas.** Barcelona: José María Bosch Editor.

Romero Coloma, A. (1994). **Problemática de la responsabilidad del Estado-Juez: Especial referencia al tema de las dilaciones indebidas en la Administración de Justicia.** Madrid: Serlipost.

Ruiz Vadillo, E. (1989). **Algunas breves consideraciones sobre las dilaciones indebidas en el proceso penal español.** Madrid: Impredisur.

Sainz de Robles, F. (1989). **Un proceso sin dilaciones indebidas: Las sentencias 223/1988, de 25 de noviembre, y 50/1989, de 21 de febrero, del Tribunal Constitucional.** Madrid: Tapia

Serra Domínguez, M. (1988). **Los plazos procesales tras las últimas reformas de la LEC y de la LOPJ.** Madrid: Serlipost

Soto Nieto, F. (1995). **Jueces y abogados: Miscelánea sobre sus condiciones y deberes.** Madrid: La Ley

Universidad Católica Andrés Bello (1997). **Manual para la elaboración del trabajo especial de grado en el área de derecho para optar al título de especialista.** Caracas: UCAB.

ANEXOS

Definición de términos

- **Garantía a una justicia sin dilaciones indebidas:** Garantía constitucional fundamental, autónoma, de contenido complejo y acentuado carácter prestacional, cuya finalidad se centra en garantizar la adecuada dimensión temporal del proceso integrándose con el resto de derechos y garantías fundamentales reconocidos en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

- **Proceso:** constituye el instrumento fundamental para la realización de la justicia, y el cauce jurídico positivo dispuesto para la defensa de los derechos e intereses de los justiciables.

- **Proceso sin dilaciones indebidas:** Es todo proceso judicial que se desarrolla dentro de los esquemas temporales de procedimiento previstos por el ordenamiento jurídico, y en el que los intereses litigiosos son resueltos tempestivamente.

- **Dilaciones indebidas:** Son, en un sentido procesal, las que demoran, dilatan, extienden o paralizan, sin justificación alguna que se derive de la norma, el desarrollo dinámico del proceso y la resolución de los conflictos.

- **Tutela judicial efectiva:** derecho constitucionalmente positivizado, de naturaleza prestacional, cuya finalidad consiste en materializar las aspiraciones jurídicas de los

justiciables a través de un proceso que atienda, ampare y proteja, de manera eficiente, real y verdadera, sus derechos e intereses legítimos.